

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

El artículo 53 del Reglamento general de Retiro obrero obligatorio, aprobado por Decreto de 21 de enero de 1921, impone a los patronos la obligación de dar a los funcionarios de la Inspección las facilidades necesarias para el cumplimiento de su deber y bajo las mismas sanciones que garanticen la eficacia inspectora de las leyes tutelares del trabajo.

En la fecha que se dictó el Reglamento regía la ley de Accidentes, de 10 de enero de 1922, cuyo artículo 20 atribuía a los Inspectores de Trabajo el señalamiento de las infracciones, y a los Jueces de primera instancia la imposición de multas y su exacción, remitiendo el artículo 21 a los Reglamentos la determinación de los recursos legales contra las correcciones.

El desarrollo de estos preceptos fué objeto del Reglamento provisional para el Servicio de Inspección de las leyes de carácter social, aprobado por Real decreto de 21 de abril de 1922 e incorporado luego al artículo 246 del Código de Trabajo, subsistiendo en vigor aquel Reglamento provisional para su aplicación a las demás leyes sociales, según dispuso la Real orden de 15 de diciembre de 1926.

En relación con estos antecedentes se dictó la Real orden de 17 de enero de 1928 (*Gaceta* de 1.º de marzo) declarando aplicables las sanciones y el procedimiento del Reglamento de Inspección de 21 de abril de 1922 a los casos de infracción y obstrucción del mismo.

Tal ha sido y es al presente la reglamentación del servicio inspector del Régimen de previsión, cuya organización y funcionamiento están regulados por el Reglamento provisional aprobado por Real orden de 24 de junio de 1921.

Por Decreto del Gobierno provi-

sional de la República de 9 de mayo de 1931, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 12, se ha innovado el procedimiento de inspección de las leyes sociales, alterando sustancialmente las bases del que venía rigiendo, ya que se suprime el previo apercibimiento al patrono para que corrija la infracción, estimándolo necesario para la divulgación que tienen los preceptos protectores, y se prescinde de la intervención del Juez para imponer las multas, lo que es hoy atribución del Inspector regional, con recursos ante el Consejo de Trabajo.

Atenido el procedimiento de sanciones del Régimen obligatorio de Retiro obrero al Reglamento aplicable a la inspección de las leyes sociales, es evidente que al modificarse las normas generales debe sufrir aquél las modificaciones consiguientes, pues si bien cabría mantener en vigor el Reglamento provisional de 21 de abril de 1922 al sólo efecto de la inspección de los seguros sociales, resultaría anómalo la coexistencia de dos sistemas diferentes: uno, el general, con procedimiento expeditivo, en el que el propio Inspector impone las sanciones, cuya última resolución se dicta administrativamente por el Consejo de Trabajo, y otro, el especial, con trámite lento, en el que el Inspector propone la sanción y el Juez la acuerda, con recurso ante la jurisdicción de éste.

Esa dualidad de procedimientos en la inspección sobre el cumplimiento de leyes sociales no se acomoda a la unidad de la materia sobre que versa y que exige la unidad de procedimiento para no establecer diferencias que puedan ceder en beneficio de unos infractores.

Pero en realidad no cabe tampoco optar por la subsistencia del Reglamento de 1922, porque ha sido objeto de expresa derogación en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 10 de julio de 1931 (*Gaceta* del 11), según el cual

el Decreto de 9 de mayo ha establecido un nuevo régimen en la organización y procedimiento de la Inspección del Trabajo, cuyo nuevo Reglamento deroga las disposiciones anteriores.

En estas circunstancias urge dictar normas reguladoras de procedimiento para sancionar los actos de obstrucción al Régimen de retiro obrero obligatorio, acomodadas al establecido por el Decreto de 9 de mayo y en sustitución de las consignadas en la Real orden de 17 de febrero de 1928.

La adaptación del nuevo sistema al de Previsión, comprendiendo el de Retiro obrero obligatorio, el del Seguro de Maternidad y el de los demás que se establezcan, es fácil por hallarse establecida la jurisdicción especial de Previsión en cuanto se refiere a la aplicación normal del mismo. Así, a los Inspectores, que tienen ya facultades para la liquidación de cuotas y para librar las certificaciones de su importe para su exacción por la vía judicial de apremio, se les confía la imposición de multas, y a las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social, que hoy conocen en última instancia de los recursos contra las liquidaciones, se les faculta para resolver los que promuevan los infractores contra las sanciones impuestas por los Inspectores, en analogía a lo que establece el Decreto de 9 de mayo sobre inspección de las leyes sociales.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento de procedimiento para la imposición y efectividad de sanciones por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales obligatorios.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Aznar.—

El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

REGLAMENTO

de procedimiento para la imposición y efectividad de sanción por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales obligatorios.

Artículo 1.º Son actos imputables al patrono y determinantes de sanción los siguientes:

I. La falta de afiliación o cotización, no obstante el previo requerimiento de los Inspectores.

II. La ocultación de obreros por quienes se deba cotizar.

III. La negativa a dar nombres o, cuando menos, el número de que prestan servicio.

IV. La resistencia a facilitar las relaciones de altas y bajas.

V. La negativa a exhibir las relaciones o listas de jornales, declaraciones juradas de dependientes con relación al pago del impuesto de Utilidades y de cualquier otro documento que haga referencia a extremos interesantes a la personalidad del patrono, número de asalariados, haberes de éstos, etc.

VI. El despido o la no aceptación de los obreros que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias.

VII. La coacción a la obrera para que trabaje durante el plazo legal de descanso.

VIII. El descuento, directo o indirecto, de las cuotas patronales sobre el jornal o sueldo de los obreros o empleados protegidos por los Seguros sociales.

IX. La no presentación de declaración jurada o de otros medios suficientes de prueba de que disponga con relación a la explotación de que se trate y que reclame la Inspección.

X. La consignación de datos inexactos.

XI. Cualesquiera otros actos inálgos que impidan, perturben o ilaten el servicio o impliquen vulneración del derecho de los obreros.

XII. Los que con respecto a ca-

da seguro social especifiquen los respectivos reglamentos.

XIII. La negativa de entrada a los Inspectores o a su permanencia en algún centro de trabajo, aunque el local donde se trabaje forme parte del domicilio del patrono o se trate de un taller de familia, después de haber acreditado su calidad y advertido al Jefe del establecimiento o persona que se presente a falta de aquél.

Artículo 2.º Las sanciones consistirán en multas por infracción, por reincidencia y por obstrucción. Tendrá este carácter la definida en el número XIII del artículo anterior. Los demás actos se considerarán de infracción.

Artículo 3.º La reincidencia se podrá apreciar en todos ellos, y consistirá en la comisión de una infracción análoga a la ya castigada.

Artículo 4.º Las multas por infracción serán del duplo al triplo del importe de la liquidación pertinente. Si no pudiera determinarse, no excederá la multa de 500 pesetas. Lo dispuesto se entenderá sin perjuicio de las sanciones señaladas expresamente en los Reglamentos de cada Seguro.

En caso de reincidencia, aumentará del 50 al 100 por 100 de la que corresponda a la infracción.

En caso de obstrucción, podrá imponerse multa de 1.000 pesetas.

Artículo 5.º Las multas se ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

Artículo 6.º El funcionario de la Inspección de Seguros sociales obligatorios que observase alguna infracción, extenderá la oportuna acta, que se considerará con valor probatorio, salvo prueba en contrario.

En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono, el lugar y el hecho en que consista la infracción, señalando, en su caso, el precepto vulnerado.

No será necesario que conste en el acta la firma del patrono, ni que se extienda dentro del Centro inspeccionado.

Artículo 7.º El acta de infracción se enviará al Inspector regional correspondiente, en unión de un oficio que contenga la exposición sucinta del hecho, la indicación del precepto que la defina y la propuesta de sanción.

Al señalar la penalidad, se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, la condición social del patrono, el grado de malicia con que haya procedido, la potencia de la industria y cuanto pueda servir a la más justa determinación de su cuantía.

El funcionario denunciante enviará al patrono una copia del acta y oficio remitido al Inspector regional para que aquél pueda formular escrito de descargos, que remitirá a dicho Inspector en el plazo de cinco días. Si en el acto de la visita no se

hiciese constar ante el Inspector que el patrono tiene su residencia fuera del municipio en que se cometió la infracción, sólo estará aquél obligado a comunicar el acta al mismo Centro de trabajo.

Artículo 8.º Recibida el acta y oficio que la acompañe por el Inspector regional, éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos si lo remitiera el patrono dentro del término señalado.

El Inspector regional, a la vista de estos documentos y dentro de diez días hábiles, contados a partir del quinto del recibo del acta, dictará su resolución, imponiendo la multa que estime procedente, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º

Esta resolución será notificada al interesado por correo certificado o por medio de la Alcaldía correspondiente.

Artículo 9.º El patrono podrá entablar recurso en plazo de diez días, a partir del siguiente a la notificación de la multa, ante la Comisión paritaria del Patronato de Previsión Social, correspondiente al territorio en que radique el Centro de trabajo inspeccionado, debiendo acompañar al mismo justificación de haber depositado a disposición del Presidente del Patronato respectivo el importe de la multa impuesta, más el 20 por 100, en la Caja general de Depósitos, en la Sucursal de la provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1906. En caso de no acompañar dicho justificante al recurso, deberán remitirlo cinco días después del término señalado para interponerlo, so pena de caducidad.

Dicho recurso lo remitirá, dentro del plazo, al Inspector regional que impuso la sanción, acompañando la propuesta de prueba documental que estime conveniente y el interrogatorio y lista de testigos, si quisiera utilizar esta prueba.

El Inspector regional enviará el expediente, en unión del recurso y de un breve informe, al Patronato de Previsión Social para su resolución por la Comisión paritaria correspondiente.

Artículo 10. La Comisión paritaria acordará sobre la admisión y práctica de la prueba, pudiendo delegar la testifical en el Juzgado municipal del domicilio de los testigos, señalando el plazo en que haya de verificarse.

Una vez completas las actuaciones, la Comisión paritaria dictará su acuerdo confirmando, anulando o reduciendo la multa impuesta por el Inspector, acuerdo que notificará seguidamente a éste y al patrono recurrente. Si la multa fuese anulada se declararán de oficio las costas causadas en el Juzgado municipal,

caso de haber actuado en la práctica de la prueba, y se devolverá íntegramente al patrono la cantidad depositada.

Contra el acuerdo de la Comisión paritaria no se dará recurso alguno ni en vía gubernativa, ni en la judicial, ni en la contencioso-administrativa.

Artículo 11. Con el 20 por 100 de las multas atenderá hasta donde llegue su importe a las costas que se produjesen en los Juzgados municipales que hubieren de practicar alguna diligencia, devengando éstos los derechos que los Aranceles establecen para la exacción de multas gubernativas. El sobrante del 20 por 100, si lo hubiere, acrecerá a la multa y se ingresará con ésta en el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 12. Una vez firme la sanción, bien por no haberse recurrido contra ella en el plazo legal, bien por haber caducado el recurso o bien por haber sido desestimado, se remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión.

El envío lo hará directamente a su cargo el interesado, cuando no hubiese recurrido contra la imposición, dentro del plazo de cinco días desde el siguiente a su notificación. Y la Caja de Depósitos, sus Sucursales provinciales o el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, remitirán el importe de la multa al Instituto Nacional de Previsión, previa orden del Presidente de la Comisión paritaria del Patronato de Previsión Social que haya resuelto el recurso.

Del total de la multa, acrecido con el 20 por 100, se descontará el importe del giro. Los remitentes comunicarán su envío al Instituto Nacional de Previsión, que les acusará recibo y librará otro para remitir a la Inspección que impuso la sanción.

Artículo 13. No habiendo hecho efectiva la multa el patrono multado dentro de los cinco días desde que fuese firme el acuerdo de su imposición, la Inspección librará certificación expresiva de su importe al Juzgado de primera instancia correspondiente para que proceda a su exacción por la vía de apremio.

Artículo 14. Los dueños de industrias, explotaciones, centros de trabajo y las Sociedades a que pertenezcan, serán directamente responsables de las sanciones impuestas a sus Directores o Gerentes.

Artículo 15. Todo el procedimiento en la jurisdicción de Previsión será absolutamente gratuito.

Artículo 16. Las sanciones referidas en este Reglamento son independientes de la responsabilidad civil o criminal procedente en cada caso con arreglo a las leyes.

Aprobado por acuerdo del Gobierno de la República el 4 de diciembre de 1931.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco Largo Caballero.

(Gaceta 8 diciembre 1931)

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en la sesión que celebró el día 9 del actual, acordó continúen encargados de la cobranza de los arbitrios municipales, en sus dos periodos de voluntario y ejecutivo, los recaudadores D. Jesús de la Calle de la Vega, D. Luis González Arce y D. Jesús Fernández Ortega, cuyos nombramientos y toma de posesión, fueron anunciados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 287, correspondiente al 20 de diciembre de 1927.

Asimismo, en dicha sesión de 9 de los corrientes, la Corporación municipal, acordó nombrar agente ejecutivo de la misma cobranza a D. Justo Ruiz Ortiz, quien, en el día de ayer, tomó posesión de su cargo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y residentes en este término municipal, a la vez que se hace saber también que la oficina de los referidos recaudadores y agente ejecutivo es la misma de Arbitrios, que se halla instalada en la planta baja de la casa número 20 de la calle de Madrid.

Burgos 17 de marzo de 1932.—El Alcalde accidental, M. Santamaria.

Alcaldía de Belorado.

Habiéndose manifestado por Raimundo Corral Gutiérrez, mozo número 10 del reemplazo de 1930, que disfruta prórroga de primera clase en concepto de sobreenvenida, en el acto de la revisión de excepciones, que continúa la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su hermano Ciriaco, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento de Quintas, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Ciriaco Corral Gutiérrez se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo llamo y emplazo a dicho Ciriaco para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halle, a efectos relacionados con el servicio militar de su hermano Raimundo.

El repetido Ciriaco Corral Gutiérrez es natural de esta villa de Belorado, hijo de Lino y Nicanora, haciéndolo más de diez años que se ausentó del hogar paterno, y contando si vive, 34 años de edad.

Belorado 22 de marzo de 1932.—El Alcalde, F. Vitores.

Alcaldía de Roa.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillara-

miento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1933, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 15 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Roa 21 de marzo de 1932.—El Alcalde, Isidoro Calvo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Barbadillo del Mercado.

Covarrubias.

Mansilla de Burgos.

Zumel.

Las Rebolledas.

La Nuez de abejo.

Valle de Mena.

Villanueva Rio-Ubierna.

Montorfo.

Villegas.

Cañizar de Amaya.

Quintanapalla.

Rojas.

Peral de Arlanza.

Palacios de la Sierra.

Fuentemolinos.

Villaescusa de Roa.

Santa Gadea del Cid.

Sasamón.

Vallarta de Bureba.

Castrillo de la Vega.

Quintanalaranco.

Villanueva de Teba.

Rucandío.

Aguas-Cándidas.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana, Salas de los Infantes.

Respecto del Registro fiscal de edificios y solares, Terradillos de Esgueva.

Alcaldía de Moncalvillo de la Sierra.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el actual año 1932, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Moncalvillo de la Sierra 17 de

marzo de 1932.—El Alcalde, Jorge García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Huérmeces.

San Vicente del Valle.

Vilviestre del Pinar.

Santa Gadea del Cid.

Alcaldía de San Juan del Monte.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

San Juan del Monte 11 de marzo de 1932.—El Alcalde Abdón Antona.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa Inés.

Alcaldía de Villaveta.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1931, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Villaveta 21 de marzo de 1932.—El Alcalde, Federico González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castrovido.

Alcaldía de Rojas.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes perso-

nal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Rojas 16 de marzo de 1932.—El Alcalde, Lorenzo Alonso.

Alcaldía de Castellanos de Castro.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año de 1932, y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1933, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Castellanos de Castro 17 de marzo de 1932.—El Alcalde, Fernando Peña.

Alcaldía de Basconillos del Tozo.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Basconillos del Tozo 14 de marzo de 1932.—El Alcalde, P. O., Gabriel Calderón.

Alcaldía de Quintanilla Pedro Abarca.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres

días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Quintanilla-Pedro Abarca 14 de marzo de 1932.—El Alcalde, P. O., Emilio Palacios.

Igual anuncio hace el Alcalde de Solduengo.

Alcaldía de Villavieja de Muñó.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado que, para proceder a la estimación de utilidades objeto de gravamen, tanto en la parte personal como en la real, todos los contribuyentes vecinos y forasteros que cultiven fincas dentro del término de este distrito, presenten dentro del plazo de diez días en esta Alcaldía, relaciones juradas de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que deban ser objeto de gravamen, con las especificaciones señaladas en los artículos 467 y 471 del Estatuto municipal, previniendo a los poseedores de fincas rústicas radicantes en este término municipal, que la omisión o falta de presentación de expresada relación dará lugar a que el contribuyente indemnice al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades respectivas, según lo dispone el párrafo 5.º del artículo 478 de dicho Estatuto.

Lo que se hace público para conocimiento de los poseedores de fincas de este distrito.

Villavieja de Muñó 20 de marzo de 1932.—El Alcalde, Casimiro Ortega.

Alcaldía de Cobia.

Señalado por la Junta de clasificación y revisión el día 13 de abril próximo para la revisión del juicio de exenciones y fallo de expedientes, en lo que respecta a este Ayuntamiento, hallándose sujeto a revisión como corto de perímetro torácico en relación con la talla el mozo Francisco Pedrosa Sáiz, hijo de José y María Adoración e ignorando su paradero, se le cita por el presente para que expresado día y hora de las nueve de la mañana, comparezca ante dicha Junta al objeto de ser tallado y reconocido, debiendo po-

nerse a disposición del comisionado de este Ayuntamiento, D. Ladislao Alvarez, previniéndole que no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabía 23 de marzo de 1932.—El Alcalde, Aurelio Martínez.

Alcaldía de Merindad de Cuesta-Urria.

Habiendo manifestado en el acto de la revisión el mozo Antonio Chomón Chomón, número 4 del alistamiento para el reemplazo de 1928, que continúa la ausencia en ignorado paradero por mas de diez años de su hermano Tomás Chomón Chomón, hijo de Pedro y Emilia, que nació en Alfoz de Bricia el 12 de octubre de 1902 y residió últimamente en Extremiana con su familia, teniendo ahora si vive 29 años, se anuncia por el presente, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 4.º del artículo 293 del Reglamento vigente de quintas, a fin de que el que tenga noticias lo comunique a esta Alcaldía a los efectos del expediente de prórroga de primera clase que tiene solicitada.

Merindad de Cuesta-Urria 14 de marzo de 1932.—El Alcalde, Manuel Martínez Villanueva.

Alcaldía de Arauzo de Torre.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

La vacante ha de cubrirse interinamente y las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en término de ocho días, contados desde la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Arauzo de Torre 21 de marzo de 1932.—El Alcalde, Casimiro Peñaiba.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Luis de la Eranueva Angel, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución rústica, perteneciente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1931, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, en fecha 21 de marzo, junio, septiembre y diciembre de 1931, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá

el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente:

Deudores que se citan.

Término municipal de Altable.

Angel Urrechú Arnáez, vecino de Fonca, adeuda 2'25 pesetas.

Ambrosio Villalonga, id., 5'22.

Celedonio del Val Alonso, idem, 5'22.

Domingo Castillo Gómez, idem, 6'44.

Domingo Castillo López, id., 5'22.

Domingo Martínez Comunión, id., 5'21.

Domingo Vallejo Comunión, id., 2'01.

Eleuterio Castillo López, id., 3'00.

Esteban Ruiz Alonso, id., 0'50.

Eusebio Tobalina Medina, idem, 4'42.

Gregorio Cerezo Medina, idem, 2'25.

Inocencio Ameyugo Martínez, Fonzaletche, 20'90.

Isidro Arnáez Hernández, Fonca, 1'01.

Juan Gutiérrez Rozas, id., 24'15.

Lorenzo Cueva, Altable, 8'65.

María García Valgañón, Pancorvo, 2'25.

Mariano González Merino, Briónes, 3'00.

Matías Pérez Cabila, Ollauri, 1'01.

Miguel Varona Urruchi, Fonca, 2'48.

Pedro Arnáez Hernández, id., 2'75.

Rodrigo Varona Fernández, Treviana, 4'46.

Santos Ortiz Oviedo, Fonca, 3'98.

Timoteo Gómez Villate, id., 5'75.

Valentín Montoya Barcina, idem, 3'00.

Término municipal de Valluércanes.

Alejandro Andueza Caño, vecino de Valluércanes, adeuda 4'19 pesetas.

Agapito Busto Caño, id., 61'71.

Anastasio Corcuera Diez, idem, 11'66.

Antonio Cortázar Cortázar, Briviesca, 163'48.

Apolinar Marroquin Caño, Valluércanes, 41'33.

Agapito Pozo Diez, Cubo, 2'09.

Aniceto Torrecilla Caño, Valluércanes, 24'14.

B'as Bastida Cantabrana, San Millán, 1'16.

Bernardino Cerezo Pozo, Valluércanes, 2'87.

Bonifacio Navas Ruiz, Briviesca, 161'39.

Casimiro Andueza Caño, San Millán, 22'01.

Clemente Andueza, Valluércanes, 5'39.

Claudio Caño Martínez, id., 51'08.

Eustaquio Busto Caño, Tardajos, 46'45.

Esteban Caño Busto, Valluércanes, 12'77.

Eugenio Caño Torrecilla, idem, 6'50.

Eulalia Gómez González, idem, 0'37.

Evaristo Martínez Zúñiga, Madrid, 118'69.

Fidel Barcina Riaño, San Millán, 1'39.

Faustina Caño Caño, Valluércanes, 13'00.

Florentina Caño Cerezo, idem, 51'69.

Francisco Frías Caño, Anguciana, 15'33.

Fermin Hermosilla Busto, Vallarta, 5'10.

Fermin López Oviedo, Quintanilla, 1'86.

Francisco Martínez Torrecilla, Miranda, 9'06.

Fructuoso Ortega Izarra, Barcelona, 6'97.

Francisco Ruiz Caño, Valluércanes, 3'01.

Gervasio Caño Echevarría, idem, 1'86.

Gertrudis Caño, id., 43'88.

Gregorio Caño Pozo, id., 47'83.

Gregorio García Espejo, Galbarruli, 3'25.

Gumersindo González Cerezo, Vallarta, 1'86.

Isidro Caño Torrecilla, Valluércanes, 20'43.

Isidro Diez de Tolosa, id., 49'21.

Indalecio Martínez Cruz, Altable, 6'50.

José Alvarez Monterrubio, Burgos, 10'91.

Justo Barrasa López, San Millán, 3'71.

Juan Bautista Diez, id., 5'10.

Justina Caño Caño, Valluércanes, 20'43.

Juan Cerezo Pozo, id., 2'09.

Juana Diez San Millán, id., 2'96.

Juan Martínez Andueza, Zuñeda, 1'86.

Juan Palacios Orata, Altable, 2'96.

Juan Riaño Barrasa, Cerezo, 14'86.

José Riaño Diez, San Millán, 3'72.

Julián Torrecilla Fernández, Altable, 10'45.

Leopoldo Bastida Bastida, San Millán, 1'85.

León Barrasa San Millán, id., 1'85.

Lorenzo Cuezva Bastida, Altable, 4'41.

Leandro Diez de Tolosa, Valluércanes, 23'22.

María Consolación Andueza, id., 31'58.

Miguel Busto Cerezo, id., 9'05.

Marcelina Caño, id., 32'28.

Martin Caño Caño, id., 26'29.

Martina Caño Caño, id., 15'79.

María Cantera Medina, Galbarruli, 6'50.

Marcela España Pozo, Valluércanes, 35'79.

María Frías Nogal, Vallarta, 1'85.

Miguel Gómez González, Valluércanes, 0'37.

María Gadea Sandoval, Treviana, 5'34.

María Loreto Medina, Altable, 1'85.

Micaela Ruiz de Loizaga, Vitoria, 22'75.

Mateo Samaniego García, San Torcuato, 3'25.

María Torrecilla Moreno, Valluércanes, 31'11.

María Villanueva Torrecilla, Madrid, 10'21.

Olegaria Caño Caño, Valluércanes, 6'73.

Pedro Andueza Caño, id., 19'33.

Pablo Caño Cerezo, Altable, 15'55.

Pio Caño Caño, Valluércanes, 7'65.

Pedro de la Fuente del Hoyo, id., 5'10.

Pedro Marroquin Busto, idem, 102'72.

Paula Torrecilla Caño, id., 10'02.

Román Caño Pozo, id., 35'48.

Salvador Barrasa, San Millán, 1'85.

Segundo Caño Torrecilla, Valluércanes, 62'45.

Segundo Diez Corcuera, id., 1'16.

Secundino Pérez Izquierdo, Arcos, 4'41.

Tomás Caño Torrecilla, Valluércanes, 30'19.

Tomás Cerezo Caño, id., 11'32.

Telesfora Caño Cerezo, id., 1'16.

Valentín Busto Moreno, idem, 178'36.

Vicente Caño Sáez, id., 66'55.

Venancio Diez Cuezva, id., 7'11.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Valluércanes a 1.º de marzo de 1932.—El Agente, Luis de la Eranueva.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.

A seis meses al 4 por 100.

A un año al... 4'50 por 100

7

FEDERICO URRAGA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

19

De Castrillo del Val ha desaparecido un buey pardo, de cinco años, meyo y lleva una esquila y un cordel a los cuernos.

Puede devolverse a Isidoro Rivila en dicho pueblo.